



EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA  
RADICADO No. 68001-31-03-007-2020-00093-00

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Bucaramanga, septiembre 18 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

En atención a que ISAGEN S.A. ESP, a través del correo electrónico [notificacionesenlinea@ISAGEN.com.co](mailto:notificacionesenlinea@ISAGEN.com.co) allega escrito solicitando información sobre la medida cautelar de:

Embargo y retención de los salarios, honorarios en un 50% de los contratos en bloque en las proporciones legales que devengue la sociedad demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EL FARAÓN S.A.S., identificada con el Nit #900677702-2 como contratista de:

- ISAGEN S.A. E.S.P., identificada con Nit. 811000740-4, ubicada en Campamento El Cedral Km 5 Peaje Sogamoso, Contrato No. 41-1023 Tel. (1) 4487227 y decretada en auto del 23 de julio de 2020 y comunicada a través de oficio No. 1154 del 23 de julio de 2020, para lo cual manifestó:

*“Comunico a Usted, que dentro del proceso de la referencia se DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de los salarios, honorarios en 50%, contratos en bloque, en las proporciones legales, que devenga la demandada SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA EL FARAÓN S.A.S., identificada con el Nit #900677702-2 como contratista de: ISAGEN S.A. E.S.P., identificada con Nit. 811000740 -4, ubicada en Campamento El Cedral Km 5 Peaje Sogamoso, Contrato No. 41-1023 Tel. (1) 4487227. La medida se limita en la suma de \$1.000.300.000.00 pesos.”*

*De conformidad con lo anterior, atentamente informamos que a la fecha la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EL FARAON S.A.S identificada con NIT 900677702-2, tiene suscrito con ISAGEN S.A. E.S.P. el siguiente contrato:*

*Contrato 41\_1023, el cual tiene por objeto el Monitoreo de macrófitas acuáticas, remoción de material flotante en el embalse Topocoro de la central Hidroeléctrica Sogamoso y su disposición final, el cual tiene un saldo estimado pendiente por ejecutar de \$3.175.741.513. Los pagos*



*asociados a este contrato se encuentran supeditados al desarrollo de las actividades del objeto contractual, para lo cual el contratista debe presentar las facturas debidamente detalladas y acompañadas de los comprobantes respectivos.*

*Ahora, para efectos de dar aplicación correcta a la medida informada por el Juzgado*

*Se le solicita al Despacho aclarar lo siguiente:*

*Entendemos que se debe retener el 50% del valor de las facturas que se presenten por el contratista, hasta cumplir con el límite de la medida de ser posible, para efectos de permitirle a la sociedad embargada el pago de los salarios a sus trabajadores en esta época de pandemia.*

*Esta aclaración se solicita porque la orden informada en el oficio 1154 no nos es clara en este sentido.*

*Informar la cuenta en la que debe ser depositado por ISAGEN S.A. E.S.P. el dinero objeto de la medida de embargo a favor del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, una vez haya lugar a ello, teniendo en cuenta que, como ya se informó, los pagos asociados al contrato 41\_1023 se encuentran supeditados al desarrollo de las actividades del objeto contractual”.*

Se informa que tal como se solicitó y decreto la medida cautelar de embargo y secuestro, esta recae sobre el 50% de los contratos que tenga SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA EL FARAÓN S.A.S., identificada con el Nit #900677702-2 como contratista hasta el límite referido. Ahora sobre los contratos y acreencias del régimen laboral y de la seguridad social debe estarse a lo dispuesto en la legislación pertinente, al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 594 numeral (6) del CGP.

Los dineros o recursos derivados de la medida cautelar deberán ser consignados en la cuenta No. 680012031007 DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE BUCARAMANGA A ÓRDENES DEL JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SANTANDER.

Sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar reiterada por la parte ejecutada a través de apoderado, resulta procedente, una vez se dé cumplimiento lo dispuesto en el artículo 597 numeral 3º del C.G.P., el cual establece:

“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

En consecuencia para materializar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, decretadas en este proceso, se fija



como caución la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$750.225.000.00), según lo dispuesto en el artículo 602 del C.G.P, para lo cual se le concede un término de quince (15) días, so pena de continuar con el trámite de las medidas cautelares.

Sobre la solicitud de reducción de embargo, presentada por el apoderado de la parte demandante, no obstante que no se ha consumado la totalidad de la medida de embargo y secuestro de conformidad con el artículo 600 del C.G.P., se requiere al ejecutante para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste lo pertinente según la disposición legal.

Líbrese por secretaría los oficios pertinentes a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

  
OFELIA DÍAZ TORRES  
Juez

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado electrónico No. 103, que se fijó en la URL: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga/47</a> el día de hoy, 21/09/2020.</p> <p> MARIELA MANTILLA DÍAZ Secretaria</p>
---